



CM01
RECURSO APELACION
 EXP. -----
 SPE. -----

PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN CONCEJO MUNICIPAL a las nueve horas treinta minutos del día uno de Septiembre de dos mil veinte.

VISTA en apelación la resolución de las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinte emitida por la Jefe del Departamento de Tasación Tributaria por medio de la cual se recalifico el activo del año dos mil diecinueve de la Sociedad -----, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia -----, **S.A. de C.V.**, resolución contra la cual recurre la licenciada ----- en su carácter de Apoderada Legal de la referida Sociedad.

I.- ANTECEDENTES

El presente recurso de apelación se origina ante la inconformidad de la Recurrente respecto a la determinación adoptada por la Jefe del Departamento de Tasación Tributaria quien determino en base al Formulario F1 y documentación presentada, estableció la cuota total mensual a cancelar por parte de la Sociedad en ----- **DOLARES CON ----- CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ -----)** lo cual incluye el cinco por ciento de fiesta patronal que determina el Art. 43 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica (LIAEMAC).

Interpuesto recurso de Apelación en tiempo, se admitió el mismo y se remitió por parte de la Jefe de Tasación Municipal tanto el recurso como el expediente para que ambos fueran del conocimiento de este HONORABLE CONCEJO ante el cual compareció en tiempo para ejercer sus derechos la licenciada -----.



Al momento de presentar el recurso, al comparecer, y al momento de aportar prueba la Licenciada también expreso los agravios, ratifico la prueba ofertada previamente e incorporo como prueba el balance que señala refleja el activo que dicha Sociedad tiene en este Municipio, respecto al cual solicita se proceda y determine conforme a la línea jurisprudencial dictada por la Honorable Sala de lo Constitucional en el proceso de Amparo 446-2015.

La parte interviniente en esta Instancia, ha sido notificada en debida forma y tiempo, para que hiciera uso de sus derechos, ejerciendo así la defensa de sus pretensiones, respetándose el debido proceso, procediendo esta Municipalidad, con apego de las garantías constitucionales, que les asisten a las partes dentro del presente recurso.

II. DETERMINACIÓN INICIAL

El recurso se ha interpuesto amparado a lo que establece el Artículo Ciento Veintitrés de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) el cual señala que la resolución por medio de la cual se determina el tributo a pagar por parte del sujeto pasivo es recurrible y ha seguido el trámite que en el mismo se prescribe.

III. DETERMINACIÓN DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA APELANTE

Señala la Licenciada ----- que fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

Falta de motivación:

Señala la Recurrente que la falta de fundamentación de la resolución recurrida pone a su Representada en una posición donde no puede ejercer en forma adecuada la defensa



de sus derechos, a este respecto señala que reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha establecido que resoluciones debidamente fundamentadas permiten a los ciudadanos conocer las razones de la decisión y poder controvertirla, y que la fundamentación más que un formalismo, constituye para el justiciable el conocimiento de las razones en las cuales ha fundamentado la autoridad su decisión.

Inobservancia de los límites legales aplicables a la facultad de determinación de los tributos:

Señala la Recurrente que la determinación debe cumplir con los parámetros de legalidad a este respecto invoca el Art.9 LIAEMAC el cual establece que por hecho generador del tributo se entiende el desarrollo de la actividad económica en el Municipio, a este respecto invoca el Art. 5 LIAEMAC para cuestionar la condición de sujeto pasivo de tributo por parte de su Representada en cuanto a que indica esta disposición determina que el sujeto pasivo de obligación es toda persona natural o jurídica que desempeña una actividad lucrativa dentro de la jurisdicción del Municipio.

En conjunción con las anteriores disposiciones la Recurrente invoca los Arts. 12 y 13 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) relativos al hecho generador y el modo de interpretarlo, e indica que a su entender la actividad económica no se genera directamente en el Municipio al radicarse dentro del mismo únicamente la actividad de una oficina administrativa al estar los activos principales radicados en otros municipios, agrega además la Recurrente, como un motivo a tener en consideración por parte de este Honorable Concejo Municipal, que la actividad económica de su Representada en todo caso aún no ha iniciado ya que el ----- de su propiedad, aún se encuentra en fase de construcción, circunstancia por la cual su facturación a la fecha es a cero, circunstancia que acredito con copias certificadas de las declaraciones de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios e Impuesto a la Renta



presentadas al Ministerio de Hacienda para el período comprendido de Enero a Diciembre del año dos mil diecinueve.

Deficiencias del Formulario Único:

Señala como otro agravio la Recurrente, la composición del Formulario Único para Tramites Empresariales empleado por la Municipalidad por considerar que le mismo transgrede su derecho a la seguridad jurídica al solicitar únicamente activos totales lo que en su opinión da lugar a cálculos equivocados, señala que además no permite incorporar información mas detallada sobre las deducciones permitidas por ley y la jurisprudencia, no obstante lo anterior la Recurrente señala que se presentó balance en el que se refleja pasivos deducibles por la cantidad de ----- DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$) ----- USD), pero no obstante ello, este deducible no fue tomado en cuenta por la Jefe del Departamento de Tasación Tributaria en la resolución recurrida.

Consideración de inadecuada calificación:

Finalmente señala la Recurrente que la situación en la cual se encuentra actualmente su Representada, donde no se están generando ganancias y se registran mas bien perdidas, da lugar a que la misma haya sido mal calificada, circunstancia por la cual alude a pagos efectuados que en su opinión no le correspondían y que en su opinión y en virtud de la figura del pago de lo no debido debería generar saldo a su favor.

Conclusiones de la Recurrente:

Por las anteriores razones considera la Recurrente que la resolución impugnada debe ser revocada a efectos que el cálculo de los impuestos que corresponde cancelar a la Sociedad -----, S.A. de C.V., se determine con respecto a lo que dispone la Ley y Jurisprudencia pronunciada por la Honorable Sala de lo Constitucional.



Respecto a dichos argumentos este **HONORABLE CONCEJO CONSIDERA:**

Respecto a la Falta de motivación:

De la revisión de la resolución recurrida, efectivamente se constata que si bien la Licenciada -----, Jefe del Departamento de Tasación Tributaria invoca disposiciones de la Ley de Impuestos Municipales, efectivamente no motivo o hizo exposición de las razones por las cuales en cumplimiento de la Ley correspondía determinar la cuota mensual que correspondía a la Sociedad -----, S.A. de C.V.

Verificado el primer motivo de inconformidad sobre el que se sustenta el recurso presentado, podría considerarse innecesario proceder al análisis de los demás argumentos vertidos por parte de la Licenciada -----, pero dado que varios de los mismos objetan otros elementos de la relación tributaria que por parte de su Representada se genera para con el Municipio, considera necesario este Honorable Concejo Municipal pronunciarse respecto a los mismos al menos para dilucidar la procedencia o no de los mismos.

Respecto a la Inobservancia de los límites legales aplicables a la facultad de determinación de los tributos:

La Recurrente invocando disposiciones de la LIAEMAC y de la LGTM señala que a su entender la actividad económica no se desarrolla dentro del Municipio y que la actividad se limita a una actividad administrativa.

A este respecto el Honorable Concejo Municipal difiere de la opinión de la Licenciada ----- en cuanto a que el domicilio de la Sociedad es el Municipio de Antigua Cuscatlán, razón por la cual el argumento de la reducción a una mera actividad administrativa sería válido en el caso de tratarse de una sucursal, pero no en el caso del



domicilio de la Sociedad que a efectos de ley puede considerarse la Matriz, a este respecto, en consonancia a los Arts. 12 y 13 de la LGTM debe tenerse también en cuenta el Art. 15 de la misma normativa el cual dispone:

Art. 15.- El hecho generador se considera que ocurre:

- a) *En el lugar donde se han realizado las circunstancias y elementos constitutivos del mismo;*
- y*
- b) *Donde se ha realizado el último de éstos, salvo disposición legal en contrario aplicable a todos los municipios.*

*En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado, las agencias, sucursales, oficinas o cualquier otro tipo de activo gravable, de acuerdo a lo que la presente Ley y otras de la materia defina, que dicho titular posee en otros municipios serán objeto de la aplicación de tributos en dichos municipios. **En tal caso, para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, se deducirán las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias, sucursales, oficinas u otros activos gravables, de acuerdo a lo que la presente Ley y otras de la materia definan, siempre que la base imponible fuere la misma para aquella y para éstas. (4)***

La deducción se hará únicamente de los tributos afectados.

(Subrayado y resaltado nos corresponde)

Debe notarse no obstante lo anterior que la disposición supra citada no obstante si refuerza el argumento de la Recurrente en cuanto a que no se debe gravar los activos radicados en otros Municipios, en lo que se refiere al señalamiento que la actividad comercial aún no se ha iniciado como tal considera este Honorable Concejo Municipal que es más apropiado señalar que la misma, por encontrarse aún en fase de preparación, aún no rinde o genera los beneficios que la Sociedad espera obtener con su implementación, razón por la cual este Honorable Concejo Municipal en consonancia con la línea jurisprudencial dictada por la Honorable Sala de lo Constitucional considera que



efectivamente la determinación del impuesto debe hacerse en base al activo neto de la Sociedad -----, S.A. de C.V., tal y como solicita la Recurrente.

Respecto a las Deficiencias del Formulario Único:

En lo que se refiere a este argumento, si bien se comprenden los señalamientos de la Recurrente, se considera que los mismos no constituyen motivo para impugnar la determinación de impuesto atendiendo que la presentación del formulario se enmarca dentro de lo que el Art. 102 Inciso 1° LGTM identifica como la determinación mediante declaración:

*Art. 102.-Cuando la ley u ordenanza de creación de tributos municipales o sus reglamentos así lo establezcan, los contribuyentes o responsables, previamente o con el pago, **presentarán declaración jurada a la administración tributaria municipal, en los plazos establecidos, con los datos y anexos pertinentes.***

(Subrayado y resaltado nos corresponde)

Como se infiere de la lectura de la disposición si bien la redacción del formulario requiere activos totales, es precisamente mediante el balance y demás anexos pertinentes que el contribuyente puede aportar los elementos suficientes para establecer el activo neto en base al cual se debe determinar el impuesto, razón por la cual las carencias o limitaciones del formulario no pueden considerarse como limitantes, no obstante lo anterior y en coincidencia con el primer argumento, coincide este Honorable Concejo Municipal en que la falta de motivación de la resolución impugnada da la impresión que la determinación se hace tomando como única y exclusiva referencia los datos del formulario, lo cual no es procedente.

Respecto a la Inadecuada Calificación:



Considera este Honorable Concejo Municipal que este argumento está íntimamente concatenado con el argumento relativo a la inobservancia de los límites legales aplicables a la determinación, razón por la que se debe ratificar la opinión de este Honorable Concejo Municipal en cuanto a que se difiere respecto a la opinión que la Recurrente tiene en cuanto a la calificación de su Representada, es de hacer notar además en todo caso que la calificación como sujeto pasivo debió haber sido impugnada en su respectivo momento conforme a lo que señala el Art. 123 LGTM.

En lo que respecta al señalamiento de la Recurrente en cuanto a que su parecer en el caso de su Representada podría o debería operar la acción de repetición del pago en exceso o de lo no debido, debe señalar este Honorable Concejo que al ser competencia reservada a la Alcaldesa Municipal, no le corresponde pronunciarse al respecto y que de considerarlo procedente la Licenciada puede ejercer la acción conforme a lo que establece la Ley.

Por lo anterior este **HONORABLE CONCEJO RESUELVE:**

Ha lugar el recurso de apelación interpuesto y revóquese la resolución dictada a las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinte por la Jefe del Departamento de Tasación Tributaria.

**Hágase la indicación a la Jefe del Departamento de Tasación Tributaria que para efectos de determinación debe tenerse en cuenta únicamente el activo neto de conformidad a la línea jurisprudencial dictada por la Sala de lo Constitucional.
NOTIFIQUESE.**



PORTAL DE **TRANSPARENCIA**

Emitido por los señores y señoras concejales que la suscriben

SRA. FLOR DE MARIA FLAMENCO
SECRETARIA MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.